ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 09 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 007042

Lima, 09 ABR. 2010

VISTOS:

El expediente Nº 1625955 (Código MEM) y el Informe GFM-129-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run Perú S.R.L.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Del 27 al 30 de junio de 2006 se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-I, en la U.E.A. Cobriza 1126 y la Concesión de Beneficio Expansión Cobriza de Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, DRP), a cargo de la Fiscalizadora Externa Consorcio Geosurvey - Shesa Consulting (en adelante, la Fiscalizadora).

1.2. Mediante carta de fecha 14 de agosto de 2006 (registro de ingreso Nº 1625955 de fecha 15 de agosto de 2006), la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el Informe Nº 005-2006-GEOSHESA correspondiente a la Fiscalización 2006-I, presentado a DRP según cargo de fecha 14 de Agosto de 2006.

1.3. Mediante carta de fecha 16 de octubre de 2006 (registro de ingreso Nº 1643312 de fecha 17 de octubre de 2006), la Fiscalizadora presentó al MEM el informe complementario de la fiscalización 2006-I, presentado a DRP según cargo de fecha 17 de octubre de 2006.

1.4. Mediante carta Nº VPAA-206-06 de fecha 16 de octubre de 2006 (registro de ingreso Nº 1643292 de fecha 17 de octubre de 2006), DRP presentó al MEM el descargo a las recomendaciones efectuadas en la fiscalización 2006-I.

1.5. Mediante Oficio Nº 567-2009-OS-GFM de fecha 13 de abril de 2009, notificado el 20 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a DRP el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.6. Mediante carta VPAA-104-09 de fecha 30 de abril de 2009 (registro de ingreso Nº 1167929 de fecha 4 de mayo de 2009), DRP presentó su descargo al inicio del procedimiento sancionador.

2. ARGUMENTOS DOE RUN PERÚ S.R.L.

Incumplimiento de recomendación efectuada en la Fiscalización Semestral 2005-II:

2.1 Hacer una limpieza general de la zona Miraflores y San Isidro (Recomendación N° 4)

DRP señala que mediante documento con registro Nº 1597313 de fecha 21 de marzo de 2006 presentó al MEM el levantamiento de las observaciones efectuadas en la fiscalización 2005-II, entre las cuales se encontraba la medida adoptada respecto a la recomendación N° 4. Agrega que realizó la segregación del concreto y fierro de construcción, siendo este último enviado al Complejo Metalúrgico de La Oroya.

Incumplimiento de recomendaciones dispuestas por Resolución Directoral Nº 325-2005-MEM-DGM/V e Informe Nº 862-2006-MEM-DGM-FMI/MA:

2.2. Cumplir con las disposiciones legales vigentes, para la obtención de las autorizaciones de construcción y funcionamiento de las canchas de relaves "Área Norte" y la ubicada en el sector "El Platanal".

Señala que en el punto IV.2 de la Resolución Directoral Nº 325-2005-MEM-DGM/V se estableció que DRP no había cumplido con las disposiciones vigentes para la obtención de las autorizaciones de construcción y funcionamiento de las canchas de relaves "Área Norte" y la ubicada en el sector "El Platanal", por lo que se le sancionó con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias y la imposición de una orden de paralización de las actividades de operación en las canchas de relaves "Área Norte" y la ubicada en el sector "El Platanal", las que habrían sido cumplidas por DRP, procediendo además a tramitar las autorizaciones y licencias correspondientes, dando cumplimiento a lo dispuesto a través de la Resolución Directoral Nº 325-2005-MEM-DGM/V.

DRP afirma que la licencia de construcción y acondicionamiento de la cancha de relaves del Área Norte se otorgó a través de la Resolución Nº 673-2005-MEM-DGM/V y el Informe Nº 862-2005-MEM-DGM/FMI/MA; la licencia de funcionamiento se concedió mediante la Resolución Nº 225-2008-MEM/DGM/V y el Informe Nº 57-2008-MEM-DGM/DTM/PB; mientras que la autorización para el incremento de capacidad de almacenaje se dispuso a través de la Resolución Nº 836-2007-MEM-DGM e Informe Nº 450-2007-DGM/PDM.

Por otra parte señala que la licencia de construcción y acondicionamiento, así como la autorización para el incremento de la capacidad de almacenaje de la cancha de relaves "El Platanal" fueron otorgadas mediante Resolución Nº 834-2007-MEM-DGM/V e Informe Nº 449-2007-MEM-DGM/PDM.

DRP manifiesta que habiendo obtenido las licencias referidas no procedió con el recrecimiento de la relavera "El Platanal" y que dicha cancha de relave se encuentra paralizada, lo cual fue corroborado por OSINERGMIN mediante la fiscalización especial del 4 al 5 de junio de 2008 a la Planta de Beneficio "Expansión Cobriza".

2.3. Informar de manera técnica y detallada sobre las actividades de cierre que se vienen realizando en las áreas disturbadas: Planta de tratamiento antigua y sector San Isidro.

DRP indica que en respuesta a los requerimientos efectuados en la Resolución Directoral N° 325-2005-MEM-DGM-FM/MA, con fecha 20 de diciembre de 2005 mediante escrito presentado al MEM bajo registro N° 1579807 (folio356), informó de manera técnica y detallada sobre las actividades de cierre que se vienen realizando en las áreas disturbadas en la Planta de tratamiento de agua y sector San Isidro.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 09 ABR. 2010

Incumplimiento de recomendación dispuesta por Resolución Directoral N° 220-2006-MEM-DGM/V e Informe N° 118-2006-MEM-DGM-FMI/AM:

2.4. Presentar un informe técnico que explique el origen de las elevadas concentraciones de Níquel en los puntos de monitoreo 801, 805 y 809 (cuerpos receptores).

DRP señala que mediante escrito presentado al MEM bajo registro N° 1598774, de fecha 30 de marzo de 2006 (folio 354) cumplió con presentar el informe técnico que explica el origen de las elevadas concentraciones de Níquel en los puntos de monitoreo 801, 805 y 809.

Agrega que a través del referido escrito se demuestra que los puntos de monitoreo identificados como 801 y 805 se encuentran ubicados antes del radio de operaciones de la Mina de Cobriza, por lo que concluye que la presencia de Níquel (Ni) no correspondería a vertimientos que hayan sido realizados por DRP, siendo además que el nivel de Níquel (Ni) encontrado en esta zona es similar a lo encontrado aguas arriba de la concesión minera.

Señala que, el punto de monitoreo denominado 809, ubicado en el Río Mantaro aguas debajo de la concesión minera de DRP, presenta el mismo valor de Níquel (0.030mg/l) que en los puntos 801 y 805. Como consecuencia de ello, los niveles de níquel encontrados en esta zona son similares a los encontrados aguas arriba de la concesión minera de Cobriza.

Finalmente, DRP manifiesta que el estudio de mineralogía y paragénesis, sobre las reservas de mineral de las concesiones mineras elaborado por P. Gagliuffi, concluyen que no existe presencia de Níquel en la composición química de dicha reserva.

3. ANÁLISIS

Incumplimiento de recomendación efectuada en la Fiscalización Semestral 2005-II:

3.1 Hacer una limpieza general de la zona Miraflores y San Isidro (Recomendación N° 4)

Revisado el expediente correspondiente a la fiscalización 2005-II, se observa que mediante escrito de fecha 21 de marzo del 2006 (registro de ingreso 1597313 de la misma fecha), DRP presentó ante la Dirección General de Minería (en adelante DGM) la respuesta a las recomendaciones efectuadas en la fiscalización 2005-II (folios 384 a 392), en el que concluye que cumplió con la recomendación N° 4, por cuanto realizó una limpieza general separando los materiales de los campamentos derruidos (concreto y fierros de construcción) enviando los fierros de construcción (120.86 toneladas) a la Fundición de La Oroya, tal como se aprecia en la fotografías adjuntas (folios 391 al 392) en donde se muestra que la zona de Miraflores y San Isidro se encuentran libres de residuos metálicos, cuyo inadecuado manejo fue objeto de la observación.

Por otro lado, el Informe correspondiente a la fiscalización 2005-II señala que DRP alcanzó un grado de 90% de cumplimiento de la recomendación N° 4 (folio 68).

ABOGADO GERENCIA LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Asimismo, indica que falta retirar algunos desechos, adjuntando como sustento la fotografía RV-04 que se señala que el área se encontraba en proceso de limpieza (folio 73). Sin embargo, la mencionada fotografía muestra que el área está libre de residuos y con vegetación.

Por lo expuesto, corresponde archivar el proceso administrativo seguido a DRP en este extremo.

Incumplimiento de recomendaciones dispuestas por Resolución Directoral N° 325-2005-MEM-DGM/V e Informe N° 862-2006-MEM-DGM-FMI/MA:

3.2. Cumplir con las disposiciones legales vigentes, para la obtención de las autorizaciones de construcción y funcionamiento de las canchas de relaves "Área Norte" y la ubicada en el sector "El Platanal".

El informe complementario correspondiente a la fiscalización 2006-I, señala que el depósito de relaves "Área Norte" contaba con las autorizaciones respectivas para su uso; mientras que el depósito de relaves "El Platanal" carecía de las autorizaciones para su construcción y funcionamiento (folio 294).

En los descargos presentados ante la DGM (folios 350 al 369), DRP señala que la autorización de construcción, funcionamiento e incremento de la capacidad del depósito de relaves "El Platanal" se obtuvo en el año 2007, mediante Resolución N° 834-2007-MEM-DGM/V e Informe N° 449-2007-MEM-DGM/PDM; es decir, la obtención de autorizaciones construcción y funcionamiento del referido depósito de relaves fue obtenida con posterioridad a la fecha en que se efectuó la fiscalización 2006-I.

Al respecto, de acuerdo al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS-CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable.

Por otro lado, en relación a que OSINERGMIN corroboró la paralización de la cancha de relaves "El Platanal", debe indicarse que este hecho se constató en el año 2008; no obstante, la falta de autorización se verificó durante la fiscalización 2006-I.

Cabe agregar que como producto de las infracciones verificadas en campo, a través de la Resolución Directoral N° 325-2005-MEM-DGM/V se impusieron sanciones y medidas a DRP, lo que no excluía la posibilidad de establecer recomendaciones; por lo que en el caso concreto, la sanción y la paralización impuesta a DRP, se efectuaron como producto del incumplimiento de la normativa ambiental, mientras que la infracción materia de la presente imputación responde al incumplimiento de una recomendación.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3. Informar de manera técnica y detallada sobre las actividades de cierre que se vienen realizando en las áreas disturbadas: Planta de tratamiento antigua y sector San Isidro.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 09 ABR. 2010

El informe complementario correspondiente a la fiscalización 2006-I concluyó que sólo se alcanzó un grado de 80% de cumplimiento respecto de la recomendación efectuada (folio 344).

De la revisión de los descargos presentados por DRP con fecha 20 de diciembre de 2005, en donde afirma haber cumplido con el requerimiento de la autoridad minera (folios 350 al 369), se concluye que el documento presentado no cumple con los requisitos solicitados, debido a que no contiene el cronograma de ejecución de las actividades, ni los montos asignados para el cierre de los componentes, lo que no permite realizar el seguimiento sobre el cumplimiento de las actividades de cierre propuestas.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Incumplimiento de recomendación dispuesta por Resolución Directoral N° 220-2006-MEM-DGM/V e Informe N° 118-2006-MEM-DGM-FMI/AM:

3.4. Presentar un informe técnico que explique el origen de las elevadas concentraciones de Níquel en los puntos de monitoreo 801, 805 y 809 (Cuerpos receptores).

El informe de la fiscalización 2006-I, concluyó que sólo se alcanzó el 50% de cumplimiento del requerimiento efectuado por la autoridad minera (folios 345). El plazo de cumplimiento de la referida recomendación fue de 30 días calendario.

La Resolución Directoral N° 220-2006-MEM-DGM/V y el Informe N° 118-2006-MEM-DGM-FMI/AV que la sustenta, documentos que obran en el expediente correspondiente a la Fiscalización 2005-I, disponen que la autoridad minera requiera a DRP la presentación del informe técnico debido a que las concentraciones del parámetro Níquel (Ni) en los puntos 801, 805 y 809 registraron valores de 0,030 mg/l, superando el valor límite de la Ley General de Aguas, Ley N° 17752, clase III, establecido en 0,002 mg/l.

Los puntos de monitoreo se describen en el cuadro denominado "cuerpos receptores", de la siguiente manera (folios 300):

- Punto de monitoreo 801: "Receptor río Mantaro, antes de Cobriza 1126".
- Punto de monitoreo 805: "Río Huaribamba, captación para agua industrial".
- Punto de monitoreo 809: "Receptor río Mantaro, después de Cobriza 1126".

De otro lado, el estudio de mineralogía y paragénesis sobre las reservas de mineral de las concesiones mineras presentado por DRP, que obra a folios 380 a 383 del expediente correspondiente a la Fiscalización 2005-I, concluye que no existe presencia de Níquel (Ni) en la composición mineralógica de la UEA Cobriza 1126.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.5. En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, se han determinado dos (2) incumplimientos de recomendaciones; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades,

aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a DRP con dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento.

3.6. De acuerdo con lo señalado en los numerales 3.1 y 3.4 de la presente Resolución corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en ambos extremos.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS-CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a DOE RUN PERU S.R.L. con una multa ascendente a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias-UIT, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de las recomendaciones detalladas en los numeral 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a DOE RUN PERU S.R.L. en los extremos referidos a los numeral 3.1 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

ABOGADO GERENCIA LEG

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN